



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

Radicación n.º 69413

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

HERMIDES RAFAEL PORTILLO LOZANO, BLAS JOSÉ GARCÍA ANDRADE y EUCARIS DEL CARMEN TURIZO contra ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

Mediante sentencia CSJ SL3409-2021 proferida el 3 de agosto de 2021, esta Sala de la Corte resolvió casar la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 29 de junio de 2012. En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por Secretaría se oficiara a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, o a quien haga sus veces, con el fin de que remita una certificación en la que consten los valores de las mesadas pensionales percibidas por el demandante Blas José García Andrade desde el momento en que, se dice, le fue reconocida la prestación «1993».

Mediante comunicación del 27 de agosto de 2021, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P -FONECA, certificó que Blas José García *fue pensionado desde el día 16 de agosto de 1998 hasta el 01 de junio de 2017*, fecha en que se suspendió el pago de la pensión por su fallecimiento, y allegó la constancia del valor de las mesadas por dicho periodo.

Ante ello, este Despacho, por auto del 29 de octubre del 2021 requirió a dicha entidad o quien hiciera sus veces para que aclarara y precisara a esta Corte la fecha exacta a partir de la cual le fue otorgada la pensión de jubilación convencional al demandante Blas José García Andrade, dada la contradicción entre las pruebas allegadas al proceso y la respuesta ofrecida el 27 de agosto de 2021, allegando los soportes probatorios pertinentes que acreditaran la fecha de reconocimiento de la prestación y la constancia del valor de las mesadas pensionales pagadas desde el momento efectivo en que se le reconoció la pensión.

Por comunicación remitida vía correo electrónico, el 14 de noviembre del 2021, la entidad envió la resolución 0294 del 6 de septiembre de 1996 donde certificó que: *el valor de la pensión a que tiene derecho BLAS JOSÉ GARCÍA ANDRADE asciende a la suma de \$81.510 a partir del 29 de enero de 1993*. Sin embargo, aunque certificó que la mesada inicial fue reconocida a partir del 29 de enero de 1993, no indicó los valores pensionales percibidos por él para los años siguientes hasta el 16 de agosto de 1998.

Por lo anterior, la Sala requiere nuevamente a la entidad accionada o quien haga sus veces, Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P -FONECA, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir certificación en la cual se indiquen los valores pensionales percibidos por el demandante desde el 29 de enero de 1993, o explique por qué se certifican pagos solo a partir del 16 de agosto de 1998 y no desde 1993, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

De la respuesta que se obtenga se correrá traslado a las partes por el término de ley, una vez vencido pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA